

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-84/2012

ACTOR: PABLO YAÑEZ PLACENCIA

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS, AMBAS DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Pablo Yáñez Placencia, en contra de las Comisiones Nacionales, Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad interpuesto el cuatro de diciembre de dos mil once, por el ahora actor, por conducto de la representante de la planilla 10, en contra del acuerdo ACU-CNE/11/266/2011, emitido el treinta de noviembre de dos mil once, por la Comisión Nacional Electoral, mediante el que realizó la asignación de Delegados al Congreso Nacional por el Estado de Baja California del Partido de la Revolución Democrática; y

RESULTANDOS:

SUP-JDC-84/2012

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

I. Elección. El veintitrés de octubre de dos mil once, en diversas entidades, tuvo lugar la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, entre ellas, Baja California.

II. Cómputo estatal. El veintiséis de octubre del referido año, se efectuó la sesión de cómputo estatal en el Estado de Baja California, para la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional.

III. Recurso de inconformidad. El cuatro de diciembre del año próximo pasado, Pablo Yáñez Placencia, por conducto de la ciudadana Xadeni Méndez Márquez, representante de la planilla número 10, para la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Baja California, interpuso recurso de inconformidad en contra del acuerdo ACU-CNE/11/266/2011, emitido el treinta de noviembre de dos mil once, por la Comisión Nacional Electoral, mediante el que realizó la asignación de Delegados al Congreso Nacional por el Estado de Baja California del Partido de la Revolución Democrática

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de enero de dos mil doce, Pablo Yáñez Placencia promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

SUP-JDC-84/2012

ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de tal órgano partidista, así como de la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político, para controvertir la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad antes indicado.

TERCERO. Promoción ante Sala Superior. En la misma fecha, Pablo Yáñez Placencia, presentó escrito ante esta Sala Superior, mediante el que informó sobre la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido en el resultando anterior.

Lo anterior, a fin de que este órgano jurisdiccional ordenará a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que sustanciara el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Cuaderno de antecedentes. Con motivo de la promoción referida en el resultando que antecede, el cinco de enero siguiente, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes número 0021/2012.

Asimismo, determinó requerir bajo apercibimiento a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que, en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del acuerdo de mérito, informara sobre la recepción de la impugnación

SUP-JDC-84/2012

referida y, en su caso, el trámite dado a la misma, acompañando las constancias respectivas. Lo anterior, con independencia de que una vez concluido el citado trámite y dentro de los plazos concedidos por los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiera el medio impugnativo y las constancias atinentes.

Tal acuerdo se notificó al órgano partidista responsable, el seis de enero del año en curso, a las quince horas con ocho minutos, mediante oficio número SGA-JA-93/2012.

El once de enero en curso, el titular de la Oficialía de Partes informó al Secretario General de Acuerdos, ambos de la Sala Superior, que entre los días seis al once de enero no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación relacionada con el requerimiento hecho al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Derivado del incumplimiento a dicho requerimiento, el mismo once de enero, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó amonestar al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, así como requerirlo de nueva cuenta en términos similares a los antes indicados.

Tal determinación se notificó al órgano partidista responsable, el doce de enero del año en curso, a las doce horas con

SUP-JDC-84/2012

veintisiete minutos, mediante oficio número SGA-JA-246/2012.

El diecisiete de enero de dos mil doce, el titular de la Oficialía de Partes informó al Secretario General de Acuerdos, ambos de la Sala Superior, que entre los días trece al diecisiete de enero no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación relacionada con el requerimiento hecho al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante proveído de once del referido mes y año.

QUINTO. Integración y turno del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó la integración del expediente **SUP-JDC-84/2012**, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo se cumplimentó en la referida fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-216/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

SEXTO. Radicación y requerimientos. El diecinueve de enero del año en curso, la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente en que se actúa; requerir al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que se cumpliera con el trámite previsto en

SUP-JDC-84/2012

los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como para que informara sobre el recurso de inconformidad promovido por el actor; requerir al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del aludido partido para que informara sobre la promoción de algún medio de impugnación intrapartidista presentado por el enjuiciante; y, requerir al actor diversa información relacionada con el mencionado recurso de inconformidad, así como con el presente juicio ciudadano.

SÉPTIMO. Desahogo de requerimientos. Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte y veintitrés de enero de dos mil doce, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías y diversos integrantes de la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, así como el actor, pretendieron desahogar los requerimientos reseñados en el resultando que antecede.

OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora determinó admitir a trámite el presente juicio y declarar cerrada su instrucción, quedando los autos del expediente en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala

SUP-JDC-84/2012

Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio incoado por un ciudadano en contra de las omisiones atribuidas a dos órganos partidistas nacionales consistentes en tramitar y resolver un recurso de inconformidad relacionado con la integración de un órgano nacional de un partido político de carácter nacional.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, han sido omisas en tramitar y resolver el medio de defensa presentado por el actor por conducto del representante de la planilla 10 para la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Baja California, en contra del acuerdo ACU-CNE/11/266/2011, emitido el treinta de noviembre de dos mil once, por la Comisión Nacional Electoral, mediante el que realizó la asignación de Delegados al Congreso Nacional por el Estado de Baja California del Partido de la Revolución Democrática

SUP-JDC-84/2012

En tal sentido, se advierte un perjuicio al derecho de afiliación del actor, sobre la base de que la omisión de resolver el medio de defensa que presentó por conducto de su representante, le priva del derecho a que se resuelva en definitiva sobre la elección de órganos nacionales del partido político en que milita, en tanto que se ostenta como candidato a Delegado al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Baja California.

SEGUNDO. Suplencia de queja y precisión de actos reclamados. Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia de la demandante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

De ahí que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos

SUP-JDC-84/2012

ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la Compilación 1997-2010, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que la Comisión Nacional Electoral responsable no remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por el actor, no obstante, el actor presentó ante esta Sala Superior escrito por el que informó de la promoción del referido juicio, acompañando el acuse de recibo correspondiente.

A partir de las señaladas promociones, así como de los informes rendidos por la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, al pretender desahogar los requerimientos que se les formularon en el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el actor controvierte las omisiones de tales Comisiones partidistas de tramitar y resolver el recurso de inconformidad que presentó por conducto de su representante el cuatro de diciembre de dos mil once, en contra del acuerdo ACU-CNE/11/266/2011, emitido el treinta de noviembre de dos mil once, por la Comisión Nacional Electoral, mediante el que realizó la asignación de Delegados al Congreso Nacional por el

SUP-JDC-84/2012

Estado de Baja California del Partido de la Revolución Democrática.

Ello es así, en virtud de que en el escrito por el que el actor informó a esta Sala Superior se advierte de manera clara las omisiones que se alegan y la causa de pedir.

En efecto, en el referido escrito, se expone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovió “en contra de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por omitir dar el trámite establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas”.

Además, señala que “la hoy responsable, sin fundamento alguno, omite realizar los pasos procesales señalados tanto en la legislación interna de nuestro partido como de la Ley invocada en este párrafo”

Como se advierte de lo anterior, el ciudadano actor manifiesta que se ha incurrido en la omisión de tramitar su medio de defensa, lo que ha generado que se incumpla con la secuencia procesal prevista en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

Derivado de lo anterior, se tiene que el aquí enjuiciante expone que se ha omitido cumplimentar los pasos procesales del

SUP-JDC-84/2012

recurso de inconformidad interno, lo que implica el trámite, sustanciación y el dictado de una resolución.

Aunado a lo anterior, es un hecho reconocido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, al pretender desahogar los requerimientos que se le formularon en el expediente en que se actúa, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como un recurso de inconformidad, por conducto de su representante, cuyo escrito original, informe justificado y demás anexos, remitió a la Comisión Nacional de Garantías.

De igual manera, es un hecho reconocido por la Comisión Nacional de Garantías del citado partido, al pretender desahogar el requerimiento que se le formuló en el expediente en que se actúa, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 15 de la referida Ley General, que el actor promovió un recurso de inconformidad, por conducto de su representante, en contra del acuerdo ACU-CNE/11/266/2011, emitido el treinta de noviembre de dos mil once, por la Comisión Nacional Electoral, por el que realizó la asignación de Delegados al Congreso Nacional por el Estado de Baja California del Partido de la Revolución Democrática, al que le asignó el expediente número INC/NAL/140/2012, y el cual se encuentra actualmente sustanciándose.

SUP-JDC-84/2012

Por ende, si el actor aduce la omisión de cumplir con el procedimiento previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, respecto de un recurso de inconformidad que presentó por conducto de su representante, es evidente que se plantea, tanto la omisión de tramitar ese medio de defensa, como de resolverlo.

En este contexto, en el presente asunto se estima que los actos reclamados son los siguientes:

1. La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por el ahora enjuiciante por conducto de su representante, en términos de lo dispuesto por el artículo 119, del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho partido político.

2. La omisión de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, de resolver el recurso de inconformidad radicado en el expediente INC/NAL/140/2012, dentro de los plazos previstos en la normativa partidaria interna.

TERCERO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley

SUP-JDC-84/2012

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I. Requisitos de forma. Esta Sala superior considera que ha lugar a tener por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que si bien la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de órgano responsable que recibió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no remitió dicho escrito, el ciudadano actor acompañó al escrito por el que informó a esta Sala Superior de la presentación del medio de impugnación acuse original de la demanda que afirma presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de ese instituto político.

Por ende, si bien este órgano jurisdiccional no cuenta con el escrito de demanda del presente medio de impugnación en materia electoral, por no haberse remitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que ese órgano, al pretender desahogar los requerimientos que se le formularon en el expediente en que se actúa, reconoce la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Conforme con lo anterior, ha lugar a tener por satisfechos los requisitos mencionados.

SUP-JDC-84/2012

II. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que los actos reclamados no han dejado de actualizarse, al tratarse de las omisiones de tramitar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra del acuerdo ACU-CNE/11/266/2011, emitido el treinta de noviembre de dos mil once, por la Comisión Nacional Electoral, mediante el que realizó la asignación de Delegados al Congreso Nacional por el Estado de Baja California del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, en tanto que las violaciones reclamadas son de *tracto sucesivo* y se surten de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

El criterio referido se encuentra establecido en la Tesis de Jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala Superior, el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que son del orden siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JDC-84/2012

Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como se ha referido, quien promueve es un ciudadano en contra de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión en que han incurrido tales órganos de tramitar y resolver el recurso de inconformidad que interpuso, por conducto de Xadeni Méndez Márquez, representante de la planilla 10, en contra del acuerdo ACU-CNE/11/266/2011, emitido el treinta de noviembre de dos mil once, por la Comisión Nacional Electoral, mediante el que realizó la asignación de Delegados al Congreso Nacional por el Estado de Baja California del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JDC-84/2012

Ahora bien, el actor comparece ostentándose como candidato a Delegado al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Baja California, cargo para el que se requiere ser afiliado del mencionado instituto político. Al efecto, tal calidad no fue controvertida por los órganos partidarios responsables, por lo que es procedente tenerla por cierta.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, porque el actor es quien promovió el medio de defensa intrapartidario, por conducto de su representante de planilla, cuya falta de trámite y resolución constituye la materia del presente juicio.

V. Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En tales numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o

SUP-JDC-84/2012

resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, los actos impugnados son definitivos y firmes, toda vez que en contra de las omisiones reclamadas no existe medio de impugnación intrapartidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Establecido lo anterior y al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. La cuestión a dilucidar en primer lugar consiste en determinar si la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática incurrió en omisión al no haber resuelto a la fecha el recurso de inconformidad registrado con el número de expediente INC/NAL/140/2012, interpuesto por el actor por conducto de su representante, y si en consecuencia se vulneró su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

Esta Sala Superior estima que el agravio es **fundado** por lo siguiente:

En principio, es necesario transcribir las disposiciones de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática que regulan la sustanciación de las inconformidades, en el caso, el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

“ ...

“Reglamento General de Elecciones y Consultas

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

SUP-JDC-84/2012

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;

SUP-JDC-84/2012

- b) Cuando se carezca de interés jurídico;
- c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y
- d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;
- b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se **deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;**
- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y
- d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.”

En términos de los preceptos transcritos se arriba a las siguientes conclusiones:

- La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática es el órgano partidista responsable de resolver las inconformidades presentadas en contra de los

cómputos finales de las elecciones;

- Los escritos de inconformidad deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada;

- Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico;

- Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, y

- La Comisión deberá resolver las inconformidades interpuestas en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del partido **a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.**

En la especie, de las constancias que obran en autos y de lo

SUP-JDC-84/2012

expuesto por las responsables al pretender desahogar los requerimientos que se les formularon en el expediente en que se actúa, queda acreditado de manera fehaciente que el cuatro de diciembre de dos mil once, el aquí actor, por conducto del representante de la planilla 10 para la elección de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Baja California, interpuso recurso de inconformidad.

Asimismo, que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática remitió el informe justificado, escrito original y la documentación que a su juicio consideró necesaria para resolver el recurso de inconformidad promovido por el actor y, que con dichas constancias la Comisión Nacional de Garantías integró el expediente número INC/NAL/140/2012.

De lo anterior, se arriba a la conclusión que el recurso de inconformidad promovido por el actor aún no ha sido resuelto, por lo que le asiste la razón cuando manifiesta que la actuación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática vulnera su derecho al acceso a una justicia partidaria pronta y expedita.

No obsta a lo anterior, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al pretender desahogar el requerimiento que se le formuló en el expediente en que se actúa, manifieste que el recurso señalado se encuentra en sustanciación a fin de emitir la resolución que corresponda, y que a fin de contar con mayores elementos para

SUP-JDC-84/2012

resolver el recurso de inconformidad, ha dictado un acuerdo de requerimiento a la Comisión Nacional Electoral del instituto político citado para que le remita diversos documentos.

En efecto, en autos se aprecia que la Comisión Nacional de Garantías mediante acuerdo de dieciocho de enero del año en curso, acordó en lo que interesa lo siguiente:

“...
“

SEXTO.- A efecto de que esta **Comisión Nacional de Garantías cuente con mayores elementos para resolver el expediente citado** al rubro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, **se le requiere a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral** para que en el plazo de **veinticuatro (24) horas**, contadas a partir de que reciba el presente oficio remitan a este órgano jurisdiccional la documentación siguiente:

- Copia certificada legible de la convocatoria para la sesión de cómputo nacional de la elección de delegados al Congreso Nacional.
- Copia certificada legible de la versión estenográfica de la sesión de cómputo nacional de la elección de delegados al Congreso Nacional.
- Copia certificada legible del acta de la sesión de cómputo nacional definitivo de la elección de delegados al Congreso Nacional.
- Copia certificada legible del acuerdo de asignación de delegados al Congreso Nacional.
- **Copias certificadas legibles de la totalidad de las actas de sesión de cómputo estatal emitidas por las delegaciones de ese órgano electoral nacional en el Estado de Baja California.**
- Toda aquella documentación que obre en su poder, distinta a la anterior que guarde relación con la asignación de delegados al Congreso nacional.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con el artículo 119,

SUP-JDC-84/2012

párrafo 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho instituto político, la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político debe remitir a la Comisión Nacional de Garantías, entre otras constancias, las **actas de sesión de cómputo estatal emitidas por las delegaciones del órgano nacional electoral, en la especie, correspondiente a la elección en el Estado de Baja California**, y en el caso se ha incumplido con esta obligación por parte del señalado órgano partidario que, como se ve, ese incumplimiento motivó que la Comisión Nacional de Garantías le formulara un requerimiento a efecto de poder resolver el recurso de mérito.

Sin embargo, en el presente juicio no existe constancia o manifestación alguna de las comisiones nacionales responsables, de la cual se pueda desprender que el requerimiento señalado ya fue desahogado en tiempo y forma, y que con motivo de ello el recurso de inconformidad se encuentra debidamente sustanciado.

Derivado de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que la Comisión Nacional Electoral no ha cumplido debidamente con la obligación de realizar el trámite previsto en el artículo 119, párrafo 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que, con relación al recurso de inconformidad presentado por el actor a través del representante de la planilla 10 multicitado, ha omitido enviar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, entre otros

SUP-JDC-84/2012

documentos, las actas de sesión de cómputo estatal emitidas por las delegaciones de ese órgano electoral nacional en el Estado de Baja California, que como se indica en dicho precepto, el órgano partidista responsable, al remitir el expediente de impugnación, deberá acompañar, entre otros, el expediente original con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales constituyen, entre otros, las actas de escrutinio y cómputo, mismas que en el caso omitió acompañarlas y que con motivo de esta omisión, le fue requerido junto con otras constancias para que la Comisión Nacional de Garantías pueda contar con mayores elementos para resolver el recurso citado, de ahí lo **fundado** del agravio.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática** que de **inmediato remita** a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, las actas de sesión de cómputo estatal correspondiente al Estado de Baja California, junto con los demás documentos que le requirió la Comisión Nacional de Garantías mediante acuerdo de dieciocho de enero del año en curso, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Por otra parte, tampoco es justificación que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática tenga para resolver la inconformidad INC/NAL/140/2012 a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

SUP-JDC-84/2012

Lo anterior, porque el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional antes precisado, los partidos políticos, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa

SUP-JDC-84/2012

del artículo 41, base IV, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Cabe tener presente que este fue el principio que orientó al Constituyente Permanente, al prescribir en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, precisamente, privilegiando el acceso pleno a los medios de defensa que resulten procedentes.

Por tal motivo, en salvaguarda del beneficio del justiciable, de un acceso a la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con lo señalado en el numeral 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, **se ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que una vez que la Comisión Nacional Electoral haya cumplido el requerimiento que le fue formulado, **de inmediato emita** la resolución que en derecho proceda y la notifique al promovente, lo cual **deberá** informar a esta Sala Superior **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que de **inmediato remita** a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, las actas de sesión de cómputo estatal correspondiente al Estado de Baja California, junto con los demás documentos que le fueron requeridos, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta Sala Superior del cumplimiento respectivo, de conformidad con el considerando último de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que una vez que la Comisión Nacional Electoral haya cumplido el requerimiento que le fue formulado, de **inmediato** emita la resolución que en derecho proceda en el recurso de inconformidad registrado con el número de expediente **INC/NAL/140/2012**, y la notifique al promovente, lo cual **deberá** informar a esta Sala Superior **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias respectivas, en términos del considerando último de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática; y, **por estrados** a los demás

SUP-JDC-84/2012

interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN

CONSTANCIO CARRASCO

ALANIS FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

PEDRO ESTEBAN

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-84/2012

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO